

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-1-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, ***** en su carácter de apoderado legal de ***** , mediante escrito dirigido a la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitó:

“... con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-derecho de petición-, vengo a solicitar, de la manera más atenta y respetuosa, informe a mi representada por escrito, lo siguiente:

- 1. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en el edificio sede de la misma ubicado en Pino Suarez número 2, Colonia Centro, en ésta ciudad de México Distrito Federal, cuenta con un sistema o mecanismo para registrar la visita (entradas y salidas de público en general, y en su caso en qué consiste ese sistema o mecanismo.***
- 2. Si dichas visitas son registradas manual o electrónicamente.***
- 3. En específico, si cuenta con el registro de ingreso al recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 14 de agosto de 2015, por parte del ciudadano *****; de ser ese el caso, informe a mi representada la hora de entrada y salida que tiene registrada de ese persona al señalado edificio en la fecha de referencia.***

Asimismo, solicito se expida a mi cargo y costa, impresión o copia certificada del documento o mecanismo donde se hace constar el registro de entrada y salida del señor ** , al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...”***

II. Mediante oficio número DGS/062/2016 de dos de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el Director General de Seguridad de este Alto Tribunal, en lo conducente, señaló:

“... me permito solicitar a usted que por su amable conducto se atienda dicha solicitud, por considerarlo un asunto de su competencia, en atención a las facultades inherentes al tema

de transparencia y acceso a la información pública gubernamental; para tal efecto servirá encontrar en original el documento y anexo de referencia.

No obstante, se considera necesario tomar en cuenta las interrogantes planteadas:

- 1. “Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación , específicamente en el edificio sede de la misma ubicado en Pino Suarez número 2, Colonia Centro, en ésta ciudad de México Distrito Federal, cuenta con un sistema o mecanismo para registrar la visita (entradas y salidas de público en general, y en su caso en qué consiste ese sistema o mecanismo.”**

Al respecto se hace de su conocimiento que en el edificio de referencia, se cuenta con un sistema de registro para las entradas y salidas de visitantes o público en general, consistente en equipo de cómputo en el cual se aloja una aplicación informática.

- 2. Si dichas visitas son registradas manual o electrónicamente. Conforme al punto anterior, se informa que las visitas se registran de manera electrónica, por medio de un equipo de cómputo.**
- 3. En específico, si cuenta con el registro de ingreso al recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 14 de agosto de 2015, por parte del ciudadano *****; de ser ese el caso, informe a mi representada la hora de entrada y salida que tiene registrada de ese persona al señalado edificio en la fecha de referencia.”**

Al respecto, me permito informar que no obstante que se cuenta con el registro de visitantes que acudieron a las instalaciones de este Alto Tribunal, durante la fecha señalada, no es posible atender en sus términos la solicitud del peticionario por considerarse información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 116. “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por lo que respecta a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 3 fracción II que define

como: **“Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.”**

De conformidad con el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos de Acceso a la Información, a la privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, artículos 57, fracciones I y II y 85, que señalan:

“Artículo 57. A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y,

II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.”

“Artículo 85. La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.”

Lo anterior, permite determinar que solo el nombre y apellidos, por sí mismo o combinado permite conocer datos de una persona concreta, por estar directamente identificada, o bien, porque pueda ser identificada.

Por su parte en el artículo 87 (sic) del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

“Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte,

dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del Estado Mexicano;”

...”

III. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número UE-A/013/2016 y girar a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el oficio UGTSIJ/TAIPDP/410/2016, con la finalidad que se turne el referido expediente al miembro del Comité correspondiente para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

IV. Conforme al acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo CT-CI/A-1-2016 y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-73-2016** de la Secretaría del Comité de Transparencia de diez de febrero de dos mil dieciséis y recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el once de febrero del año indicado.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 23 y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y 9Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificó como confidencial parte de la información solicitada.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA DETERMINAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En principio, del análisis del expediente de mérito se advierte que la solicitud materia de la presente resolución se fundamentó en el artículo 8° constitucional¹, debiendo señalarse que ello no obsta para que, considerando la naturaleza de la información solicitada, se atienda al derecho constitucional ejercido y se otorgue en breve lapso respuesta congruente que se deberá notificar en el domicilio señalado para tal efecto y, simultáneamente, la petición respectiva se tramite como una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no existe oposición alguna, sino complementación, entre esos dos derechos fundamentales.

Con independencia de lo anterior, para pronunciarse sobre la validez de lo determinado por el Director General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la clasificación de información confidencial que realizó del **“registro de ingreso al recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 14 de agosto de 2015, por parte del ciudadano *****”**, es menester tomar en cuenta que tal como lo ha determinado este Comité, en diversos precedentes, desde su entrada en vigor ya se encuentra vigente lo previsto en la Ley General de Acceso a la Información

¹ **Artículo 8o.-** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Pública en relación con la clasificación de la información solicitada a los sujetos obligados referidos en el apartado A del artículo 6º constitucional ya que, por una parte, la falta de emisión o armonización de las leyes respectivas, al tenor de lo señalado en el transitorio Quinto de esa Ley General, únicamente condiciona las atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información para conocer de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento.

Por otra parte, si bien el artículo tercero transitorio de la Ley General en comento señala que en tanto no se expida la regulación general en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados, permanecerá vigente la regulación en la materia, sea federal o local, debe considerarse que ello se refiere específicamente a la normativa que rija el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la publicación de datos personales, es decir, las diferentes prerrogativas relacionadas con la tutela del derecho a la protección de datos personales reconocido en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, por lo que esa norma transitoria no es obstáculo para reconocer que en materia de protección de datos personales, a partir de la entrada en vigor de esa Ley General, se encuentra vigente tanto lo previsto en su Título Sexto denominado “Información clasificada”, capítulo III, intitulado “De la información confidencial”, artículos 116 a 120, como lo señalado en los diversos 3º, fracción II, 20, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; incluso, en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo establecido en la regulación en materia de protección de datos personales emitida antes de la entrada en vigor de la citada Ley General, específicamente, en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6º constitucional.

Por ende, para resolver sobre la materia de la presente clasificación debe atenderse tanto a las disposiciones constitucionales y convencionales que trascienden a la regulación de los derechos fundamentales involucrados en una solicitud de acceso a la

información relacionada con datos personales como a lo previsto en el complejo contexto normativo ordinario antes precisado, sin menoscabo de considerar, incluso, los criterios jurisprudenciales y aislados sostenidos por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los diversos sentados recientemente por el Comité Especializado de Ministros establecido en el párrafo cuarto del apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD. Como se aprecia de los antecedentes, el titular de la Dirección General de Seguridad puso a disposición, lo siguiente:

“...se hace de su conocimiento que en el edificio de referencia, se cuenta con un sistema de registro para las entradas y salidas de visitantes o público en general, consistente en equipo de cómputo en el cual se aloja una aplicación informática...”

“...se informa que las visitas se registran de manera electrónica, por medio de un equipo de cómputo. ...”

En relación con la solicitud relativa a la existencia de algún registro de la entrada y salida del edificio sede de este Alto Tribunal de ***** , en específico el día catorce de agosto de dos mil quince, la referida Dirección General clasificó esa información como confidencial, argumentando que si bien existían los registros de visitantes del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dar a conocer información sobre un visitante en particular revelaría información que consideró sería un dato personal de éste y, por ende, de naturaleza confidencial. Por tanto, en la referida determinación se consideró confidencial el respectivo registro de visitantes y el registro de un visitante en particular.

Para abordar el análisis de validez de ese pronunciamiento, se tiene presente que, en el caso, la Dirección General de Seguridad es el área con atribuciones para brindar seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecer, coordinar y mantener sistemas rigurosos para el control de los ingresos en los módulos de acceso y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios brindados por el Alto Tribunal, conforme al artículo 28 del Reglamento Orgánico en

Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.² Por lo tanto, se considera que dicha área es la unidad administrativa del Alto Tribunal facultada para manifestarse respecto de la disponibilidad de la información solicitada.

Ante ello, cabe señalar que si bien el nombre de una persona constituye un dato que permite su identificación en tanto que la singulariza frente a los demás, al constituir un signo de identidad y, en consecuencia, desde una amplia concepción o lato sensu, puede considerarse como un dato personal, de ello no sigue que la difusión que realice un órgano del Estado de los nombres que obran en cualquier documento que tiene bajo su resguardo implique la afectación al derecho a la vida privada de su titular y, en consecuencia, un menoscabo a la tutela que constitucionalmente se exige al tratamiento de los datos personales.

En efecto, como se ha reconocido en diversos criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en el que dio a lugar a la tesis que lleva por rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA”³, la protección constitucional de la vida privada implica la prerrogativa que asiste a una persona para conducir parte de su vida sin la mirada e injerencia de los demás, lo que se concreta en pretensiones específicas reconocidas en los textos constitucionales, como son el derecho a tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia o el derecho a impedir la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías e incluso el diverso a ser protegido contra la divulgación de informaciones o comunicaciones recibidas confidencialmente por un particular.

En la misma lógica, en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

² **Artículo 28.** *El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Brindar y supervisar los servicios de seguridad a los servidores públicos de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles de la misma;

II. Planear, elaborar, coordinar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de seguridad y protección civil, con la participación que corresponda de los órganos y áreas;

III. Establecer, coordinar y mantener un sistema riguroso para el control de los ingresos en los módulos de acceso para el control y registro de la identificación oficial de los servidores públicos y usuarios de los servicios que son brindados en la Suprema Corte; (...)

³ Los datos de identificación de esta tesis son: (Novena Época, Tesis 1ª CCXIV/2009, SJF Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 277).

En ese contexto constitucional es posible sostener que ante un aparente conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la privacidad en su expresión de tutela de datos personales, es necesario delimitar las diversas expresiones de esas prerrogativas constitucionales para estar en posibilidad de concluir si los datos bajo resguardo de un órgano del Estado a los que se pretende acceder, efectivamente pertenecen al ámbito de lo privado que ha reservado para sí su titular o si por la naturaleza de la conducta que revelan trascienden de ese ámbito y, por ende, encuadran dentro del concepto de información pública.

Es decir, como lo ha reconocido la Primera Sala de esta Suprema Corte en su criterio que lleva por rubro: “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO ES VARIABLE TANTO EN SU DIMENSIÓN INTERNA COMO EXTERNA”⁴, el contenido del derecho a la vida privada es variable atendiendo al comportamiento de sus titulares, lo que puede ser determinante para definir la extensión de su ámbito de protección.

En complemento a lo anterior descuello que, tal como deriva de lo previsto en la fracción II del artículo 2º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, constituyen datos personales que son reflejo del derecho a la privacidad, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relacionada con su intimidad, como puede ser la relativa a su origen étnico o racial, la referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas.

En esa virtud, tomando en cuenta el alcance del derecho a la privacidad, resulta lógico que en el artículo 85, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se disponga que la supresión de la información confidencial o reservada contenida en los documentos que este Alto Tribunal genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad.

Incluso, tratándose de los nombres de las personas, si bien se trata de datos que permiten su identificación, atendiendo a la finalidad del derecho a la protección de los datos personales así como al derecho fundamental que esencialmente lo sustenta, el derecho a la

⁴ Los datos de identificación de esta tesis son: Novena Época, Tesis 1ª. CCXIII/2009,SJF Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 276.

vida privada, es importante reconocer que la difusión de ese dato, por sí sólo, no necesariamente implica una afectación a esos derechos constitucionales, pues para ello es necesario analizar con qué diversa información se vincula el nombre respectivo, pues dependiendo de la trascendencia de esta última al ámbito reservado de una persona que constitucionalmente se encuentra protegido, será posible determinar si la difusión del nombre respectivo implica o no una transgresión a su privacidad.

Como ejemplo en el que en una norma general se determina que la difusión de los nombres de las personas implican una afectación a ese derecho fundamental destaca lo previsto en el artículo 87, fracción I, del citado Acuerdo General, en el cual atendiendo a la trascendencia que tiene el desarrollo de cualquier juicio sobre el patrimonio de las partes e incluso sobre los diversos derechos que les asisten, se determina que de las versiones públicas de los documentos que obran en los expedientes judiciales es necesario suprimir los nombres de las personas que son parte dentro de un juicio. Dicho numeral señala:

“Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

...”

En abono a lo anterior, destaca el criterio sostenido por el Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el cual se concluyó el carácter de reservado de los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura de este Alto Tribunal ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica “porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos” aunado a que no existía un consentimiento expreso o tácito para la divulgación de esa información.

En el mismo orden de ideas, es de mencionarse lo determinado por este Comité, al resolver la clasificación de información **CT-CI/A-1-2015**, asunto en el cual se declararon confidenciales, entre otros datos, los nombres y apellidos de diversos visitantes a este Alto Tribunal, ya que ello derivó de que ese dato se solicitó relacionado con otros que sí pueden vincular a la persona respectiva con aspectos de su vida privada relacionados con los juicios de la competencia de este Alto Tribunal, como son los consistentes en las citas, entrevistas y/o audiencias llevadas a cabo durante el día diez de noviembre de dos mil quince con los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el asunto que se trató y, en su caso, el expediente al que se refirió.

En ese orden de ideas, para determinar si la difusión del nombre de una persona implica una afectación al derecho a su vida privada y, por tanto, corresponde a su ámbito privado que constitucionalmente se encuentra tutelado, es indispensable analizar la naturaleza de la información con la que se encuentra vinculado.

En el caso concreto, este Comité considera que la difusión de la información consistente en el registro de visitas a este Alto Tribunal y, específicamente, ***“el registro de ingreso al recinto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 14 de agosto de 2015, por parte del ciudadano *****; de ser ese el caso, informe a mi representada la hora de entrada y salida que tiene registrada de ese persona al señalado edificio en la fecha de referencia.”*** constituyen información confidencial en tanto que se refiere a datos personales que se encuentran tutelados por el derecho a la privacidad de los ciudadanos que libremente deciden ingresar a un inmueble en el que esencialmente se presta el servicio de administración de justicia.

En efecto, más allá del fin al que se encuentre destinado el referido inmueble, debe tomarse en cuenta que otorgar el acceso a la información solicitada implicaría hacer del conocimiento público un dato que permite identificar la ubicación de una persona en un lugar y fecha específico, información que debe estimarse relacionada con una decisión propia de aquélla y que pertenece a su ámbito reservado y tutelado constitucionalmente por lo que, tal como lo determinó el

Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal en el precedente antes referido, se trata de información respecto de la cual sus titulares tienen la expectativa de que no se hará del dominio público en tanto no otorgue su consentimiento para su difusión.

Por ello, para este órgano colegiado constituye información confidencial tanto el registro de visitantes al edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el dato contenido en dicho registro relacionado con la ubicación de una persona en un momento y lugar concreto.

En ese orden de ideas, este Comité considera que atendiendo al alcance del derecho a la privacidad que asiste al titular de la información solicitada, debe confirmarse la clasificación de confidencial realizada por la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal respecto de la información antes precisada.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de confidencial hecha por la Dirección General de Seguridad, respecto del registro de visitantes que acudieron a las instalaciones de este Alto Tribunal, durante el día catorce de agosto de dos mil quince, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de dos votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, en contra del voto de Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, quien anunció voto particular.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos, quien votó en contra de la presente resolución y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, contralor, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, INTEGRANTE DE ESTE COMITÉ

Respetuosamente me permito disentir de la conclusión a la que se arribó en la presente resolución en cuanto a considerar confidencial el dato relativo al ingreso de ***** al edificio sede de este Alto Tribunal el quince de agosto de dos mil quince, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, se estima relevante tomar en cuenta que la información requerida no se relaciona con algún asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni con alguna actividad específica que hubiere realizado el titular de dicha información, ya que únicamente se relaciona, en principio, con el ingreso al inmueble que ocupa este Alto Tribunal, ubicado en la calle de Pino Suárez número 2, colonia centro, delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; en la inteligencia de que, además de ser un inmueble en el que se desarrollan actividades relacionadas con el conocimiento y resolución de los asuntos de su competencia, se permite al público en general acceder a diversos servicios que van desde la consulta de sus acervos archivísticos, normativos y jurisprudenciales hasta la posibilidad de conocer relevante obra pictórica.

Es decir, el ingreso al referido inmueble no se relaciona necesariamente con algún asunto jurisdiccional o de diversa naturaleza que trascienda a la esfera privada de las personas.

En adición a lo anterior, si el dato relativo a si determinada persona ingresó al referido inmueble en una fecha precisa, corresponde a un día en el que aquél permaneció abierto al público, como sucedió el catorce de agosto de dos mil quince, debe estimarse que su difusión no trasciende a su esfera privada, pues el conocimiento público que se tenga de ese dato no permite tener acceso a información concerniente a una persona física que guarde relación directa con su intimidad.

Incluso, se estima relevante tomar en cuenta que aun cuando ese dato permite el conocimiento público de la identificación de un lugar específico donde la persona respectiva se ubicó en un día concreto, lo cierto es que en la medida en que ello se refiere única y exclusivamente a su ingreso a un edificio público en un día de labores ordinarias y, además, no revela su presencia en dicho inmueble con motivo de algún aspecto relacionado con su vida privada, permite

concluir que no se trata de información que constitucionalmente no se refiere al ámbito de la esfera privada de ese sujeto de derecho.

Dicho en otras palabras, dado el alcance del derecho de acceso a la información y del diverso a la privacidad, dada la naturaleza de un inmueble de acceso público al que los gobernados pueden acceder por motivos ajenos a su esfera privada, se considera que el dato relativo a su ingreso a un recinto de esa naturaleza en un día específico no constituye un dato personal relacionado con su intimidad. Lo anterior, tomando en cuenta que la delimitación del alcance del derecho a privacidad de una persona también está determinado por la naturaleza del lugar privado o público en el que desarrolla la conducta de la que pueden derivar los datos que tiene bajo su resguardo un órgano del Estado.

En cambio, el diverso dato solicitado consistente en la hora de entrada y salida al mencionado inmueble de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la persona antes referida, sí trasciende a su ámbito privado que constitucionalmente debe estimarse resguardado, ya que tanto esas horas como el tiempo que transcurrió entre ellas está relacionado con una decisión estrictamente personal sobre el horario en el que acudió a ese lugar y el tiempo que destinó a permanecer en dicho inmueble.

De conformidad con lo expuesto, se estima que debía modificarse la clasificación de confidencial del registro de la entrada y salida del edificio sede de este Alto Tribunal, de *****, en específico el día catorce de agosto de dos mil quince emitida por la Dirección General de Seguridad, ya que se refiere única y exclusivamente a su ingreso en fecha cierta a un inmueble al que puede acceder el público en general, por lo que no constituye un dato que revele algún aspecto relacionado con el ámbito que dicha persona ha reservado para sí, es decir, no se ubica dentro de los datos personales tutelados constitucionalmente y, por ende, al encontrarse bajo resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye información pública.

Ante ello, se estima que es público el dato relativo a si ***** ingresó al referido inmueble de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de agosto de dos mil quince y de carácter confidencial el diverso a las respectivas horas de entrada y de salida por lo que, en vía de consecuencia, si bien puede tenerse acceso al

dato inicialmente señalado, se considera que no había lugar a otorgar el acceso a la “impresión o copia certificada del documento o mecanismo donde se hace constar el registro de entrada y salida del señor *****”, consecuencia que finalmente tiene esta resolución.

Finalmente cabe agregar que el suscrito estima que tampoco afecta la primera conclusión antes alcanzada el hecho de que conforme a la promoción con la que se dio cuenta en la sesión en la que se resolvió el presente asunto, el solicitante haya precisado cuál es la finalidad de contar con la información requerida, pues para determinar la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información bajo resguardo de un órgano del Estado resulta irrelevante la finalidad que se persiga por el solicitante, tal como deriva de lo establecido en la fracción III del apartado A del artículo 6º constitucional, la cual dispone: “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”

Respetuosamente.

RAFAEL COELLO CETINA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS